



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:40 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2962/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 30-treinta de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Mtro. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2962/2024
DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ
DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada y/o Silvia Rodríguez:	Silvia Rodríguez Cantú.
Denunciados:	Silvia Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano.
Denunciante y/o Alberto Robles:	Alberto Dereck Robles Cantú.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O :

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El veintidós de mayo, *Alberto Robles* presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia de hechos en contra de los *denunciados*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2962/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de mayo de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Silvia Rodríguez*, por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, de igual manera se emplazó por culpa in vigilando a *MC*.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.3. Trámite ante el *Tribunal* y turno. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la dirección jurídica remitió el expediente al *Tribunal*; y posteriormente, el treinta siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.²

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

El *denunciante* menciona, básicamente, que en fecha dieciséis de abril, *Silvia Rodríguez* publicó en su cuenta de Facebook un video con la leyenda “#TeamSilvia haciendo equipo con el actual Alcalde Raúl Karr Vázquez”, en el cual se aprecia la aparición de menores de edad, los cuales, según los *Lineamientos*, deben haber expresado su consentimiento a través de sus padres o quien ejerzan la patria potestad.

3.2. Defensa.

En su defensa, *MC* manifestó que no resulta evidente la presencia de personas menores de edad en el video denunciado, en virtud de que las tomas fueron realizadas desde un ángulo lejano, lo cual impide advertir con precisión los rasgos y características necesarios para su plena identificación.

Por su parte, *Silvia Rodríguez* manifestó que sí cumple con los *Lineamientos*.

3.3. Controversia a resolver.

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a los *denunciados*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la vulneración al interés superior del menor atribuido a los *denunciados*, toda vez que no se cumple con el criterio de recognoscibilidad.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*³ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda político o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁴ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁵

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el caso concreto, la *dirección jurídica* realizó una diligencia de inspección el veintidós de mayo⁶, en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por el *denunciante* y dio fe de la existencia del video denunciado. La imagen capturada del video, es la siguiente:



Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual consiste en un video, en el que se advierte la leyenda “#TEAMSLVIA”, el cual corresponde al nombre de la entonces candidata. Asimismo, se aprecia en el centro del video el logotipo del partido político *MC*, dentro del mismo video, se observa a diversas personas ciudadanas portando indumentaria de color naranja, con propaganda alusiva a los *denunciados*, así como banderillas del mismo color que contienen el emblema de *MC*, partido político que postuló a la denunciada.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada

³ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁴ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁵ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, ibidem, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerce la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

constituye propaganda político-electoral, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de *Silvia Rodríguez*, en la que se advierte distinta propaganda relacionada con *MC*; por lo que, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁷

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**⁸, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**.⁹

Siguiendo la misma línea argumentativa, si bien es cierto que la *dirección jurídica* identificó en el emplazamiento, la aparición de menores de edad, también lo es que, conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, al realizar una reproducción del video a **velocidad normal**, no es posible identificar con precisión a las personas menores por las que se emplazó a los **denunciados**. Lo anterior, toda vez que dichas personas portan gorras y las tomas del video fueron realizadas a una distancia considerable, lo que impide distinguir sus rasgos físicos de manera clara.

Por tanto, **no se cumple con el criterio de recognoscibilidad**.

En tal razón, el *Tribunal* determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la **denunciada** y, en consecuencia, la **inexistencia** respecto a *MC* por culpa in vigilando.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los **denunciados**.

⁷ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁸ SUP-REP-692/2024.

⁹ SUP-REP-995/2024.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2962/04 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2005.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.